

REG. NRO.

"S., M. J. c/ V., R. A. s/ Acciones de reclamación de filiación"

Expte N°: SI-30398-2016

San Isidro 6 de agosto de 2020.-

AUTOS Y VISTOS: En la presente causa caratulada: "S., M. J. c/ V., R. A. s/ ACCIONES DE RECLAMACION DE FILIACION" Expte. N° SI-30398-2016, en trámite por ante éste Juzgado de Primera Instancia del Fuero de Familia N° 1 de la Ciudad y Departamento Judicial de San Isidro, llegados a despacho con el objeto de dictar SENTENCIA, y de cuyas constancias,

RESULTA:

1. Se presenta M. J. S., por propio derecho y en representación de su hijo menor de edad B. E. S., patrocinado legalmente por el Dr. Martín Bagnato (T° 35 F° 474 CASI), con el objeto de entablar formal demanda de filiación contra R. A. V. a fin de que se declare que B. E. S. es hijo del demandado.

Expresa la actora haber conocido al Sr. V. que a principios del año 2012, motivado en los viajes que realizaba en el colectivo que el demandado manejaba y con una periodicidad de 2 o 3 veces por semana. Relata que transcurrido un tiempo comenzaron una relación sentimental, la cual constaba de salidas con una frecuencia de 1 a 2 veces por semana. Relata que el demandado es casado y vivía con su familia, por lo que la relación era mantenida en la clandestinidad con la promesa del demandado que dicha situación cambiaría en cuanto pudiera "acomodar su vida". Que en el marco de dicha relación, en el mes de Junio de 2014, dice haber sufrido una interrupción en mi periodo menstrual, situación que la llevó a realizarse un test de embarazo, dando el mismo positivo. Dice que la noticia la impactó y se la comunicó al demandado para anoticiarlo. Que éste se mostró notoriamente afectado y en desacuerdo con la continuidad del embarazo, postura que afectó la continuidad de la relación sentimental que mantenían, por lo que pusieron fin a la misma al poco tiempo.

Narra la actora que su hijo nació el 16 de febrero de 2015, por lo que remite al certificado de nacimiento que adjunta. Refiere que del mismo se desprende que el demandado no reconoció al niño como hijo propio. Agrega que no obstante ello, en varias oportunidades recurrió al Sr. V. a los fines de que reconozca al niño como hijo y en particular en la búsqueda de ayuda económica para su manutención. Que ante ello solo obtuvo evasivas, dilaciones y negativas por el demandado, por lo que se vio obligada a interponer la presente acción. Fundo el

derecho que me asiste en lo establecido por los sigtes. y ccds. del Código Civil y Comercial de la Nación, así como en la Convención de los Derechos del Niño. Ofrece prueba.

Documental, Genética a efectos de determinar vínculo biológico entre el menor y el demandado, y testimonial. Pide se tenga por instaurada la demanda de filiación. Presente la documentación acompañada y oportunamente, haga lugar a la demanda en todas sus partes con costas al demandado.

2. Con fecha 21 de febrero de 2017 se estableció que un porcentaje equivalente al 15 % de los salarios netos (brutos menos descuentos de ley únicamente) que perciba el Sr. V., R. A. (D.N.I nro. XX.XXX.XXX), por su desempeño laboral en la firma Micro Ómnibus Gral. San Martín S.A.C., serían destinados en concepto de alimentos de carácter provisorio para el niño B. E. S., ordenando la retención directa por su empleadora mientras dure la sustanciación de esta causa. Se procedió al libramiento a fin de que las sumas en cuestión se depositen del 1 al 5 de cada mes, en forma adelantada, en una cuenta a nombre de autos y a la orden del Juzgado, en el Banco de la Pcia. de Buenos Aires, Sucursal Tribunales de San Isidro (conf. art. 3 y ccs. de la Convención de los Derechos del Niño, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 551, 658, 670, 706 y ccs. del Código Civil y Comercial).

3. Con fecha 8 de agosto de 2017 se proveyó el traslado de la acción al demandado. Conforme se desprende de la cédula adjunta, éste fue notificado bajo responsabilidad de la parte actora- con fecha 14 de marzo de 2018. Con fecha 24 de abril de 2018, se le dio al demandado por perdido el derecho que dejó de usar, y se lo tuvo por incontestado en los términos y con los alcances previstos en el art. 840 del CPCCBA.

4. Con fecha 23 de Mayo de 2018 a la audiencia preliminar fijada compareció la actora con su patrocinio letrado, no así el Sr. R. A. V., quien se encuentra notificado en la forma que dispone el art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial, y se provee la prueba ofrecida por la accionante.

5. En sendas oportunidades se citó a las partes y al niño B. E. S. a fin de que comparezcan a la extracción de material genético en cumplimiento con la pericia dispuesta en autos, para el día 17 de octubre de 2018 ordenando se notifique en forma urgente y en el día, con habilitación de días y horas inhábiles y al domicilio real del demandado (art. 135, 143 del CPCC) dicha medida. Medida para el día 22 de noviembre de 2018 librándose la cédula al requerido R. A. V. al domicilio de la calle G. N° de San Fernando. Conforme acta labrada el día 22 de Noviembre de 2018 sólo compareció la accionante, el niño y su patrocinante.

6. La actora se presenta y adjunta carta documento y su correspondiente aviso de retorno, del cual surge (junto al resultado de la cédula de notificación que obra en las actuaciones) que el

demandado se encontraba debidamente notificado respecto de la celebración de la audiencia fijada para el día 22/11/2018, destinada a la extracción de material genético en cumplimiento con la pericia dispuesta en autos (A.D.N.). Por lo que atento lo establecido en el art. 579, último párrafo del Código Civil y Comercial y art. 843, inc. 7 del CPCC, se solicita que, previa vista al Ministerio Público Pupilar, se haga efectivo el apercibimiento y se declare la cuestión de puro derecho, declarándose que B. E. S. es hijo del demandado R. A. V.

7. Con fecha 6 de marzo de 2019 se fija audiencia de VISTA DE CAUSA en los términos del art. 849 del C.P.C.C.B.A, la entrevista personal con el niño B. E. S. para que el mismo sea oído por la suscripta y un representante del Ministerio Pupilar (arts. 3 y 12 de la CDN y 24 y 27 de la ley 26.061 y art. 26 del Código Civil y Comercial).

9. A la audiencia designada compareció la actora, su patrocinio letrado y los testigos ofrecidos, no así el demandado. Luego se procedió a entrevistar al niño B. E. S. (DNI N°), en presencia de la Representante de la Asesoría de Incapaces Departamental, conforme a su edad y madurez se lo puso en conocimiento el derecho constitucional que le asiste a ser oído libremente en todo asunto que sea parte, a fin de dar cumplimiento con la manda de los artículos 3, 12 y concordantes de la Convención de los Derechos del Niño (Inc 75 inc. 22 CN), y arts. 26, 639, 706 y ccss. del CCyCN. El niño se manifestó de manera espontánea, dijo que no sabía y no conocía a su papá, agregando que quiere mantener su apellido materno: Serrano.

10. La Suscripta haciendo uso de las facultades que otorga la normativa de fondo (arts. 706, 709 y c.c del CCyCN) así como la procesal, y tendiente a acreditar la verdad trascendente que hace al derecho de la identidad en búsqueda de solucionar y resolver el conflicto concretizando en esta sociedad democrática las garantías constitucionales requerí una nueva citación de la Sra. M. J. S., el niño B. E. S. y el Sr. R. A. V. por ante este juzgado para la realización de las pertinentes pruebas genéticas para el día 18 de Julio de 2019, a las 10.30 horas, notificando al Sr. R. A. V. al domicilio laboral, bajo apercibimiento en caso de no concurrir injustificadamente a que su negativa a someterse a la prueba genética sea valorada como indicio grave contrario a su posición conf. art. 579 CCyCN, librándose notificación con en sobre cerrado y con habilitación de días y horas inhábiles y bajo responsabilidad de la parte actora (arts. 135, 139, 141 y 153 CPCC). Ordenando asimismo y con carácter de urgente medida oficio al empleador del demandado a los fines de que informe en debida forma en autos y dentro del plazo de 48 hs. de notificado, el domicilio real denunciado por el Sr. R. A. V. en el legajo personal del mismo (Leg. 1841).

11. Con fecha 16 de julio de 2020 la accionante acompaña oficio debidamente diligenciado

por medios digitales a la Cámara Nacional Electoral, el que también fuera remitido a la dirección de correo electrónico del Juzgado. Alude que se observa en su contestación, que el domicilio del demandado resulta idéntico al que fuera denunciado en la demanda y al que se remitieron y diligenciaron cada una de las cartas documento y notificaciones de las presentes actuaciones, esto es, G. N.º, Virreyes, San Fernando, Buenos Aires. Expresa que el demandado V. tuvo a su disposición y ha rechazado distintas instancias que le confiere el ordenamiento jurídico a los fines de ejercer su derecho de defensa, y en particular su negativa a someterse a la realización del estudio de ADN, prueba fundamental para el desarrollo de las presentes actuaciones, atento lo establecido en el art. 579, último párrafo del Código Civil y Comercial y art. 843, inc. 7 del CPCC, por lo que pide se dicte sentencia declarando que B. E. S. es hijo del demandado R. A. V.

13. La Sra. Asesora de Incapaces escuchó a B., quien expresó su deseo de llevar el apellido materno (fs. 144), garantizándose así su derecho a ser oído (arts. 12 de la CDN, 26 y 707 del CCyCN). En función de lo expuesto, requirió se dicte sentencia haciendo lugar al reconocimiento de filiación reclamada y se declare que B. E. S., es hijo de R. A. V. solicitando se mantenga el apellido materno (art.570, 571, 582 CCyCN).

14. En su nutrido dictamen, Sr. Agente Fiscal, Dr. Rodrigo Fernando Caro, en función del marco jurídico y elementos reunidos en autos, solicitó se dé curso a la acción intentada.

15. Con fecha 27 de julio de 2020 atento el estado de autos, pasan a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Primero. Ante la grave situación epidemiológica a escala internacional y la calificación de pandemia del virus COVID- 19, que afecta a nuestro país - con mayor incidencia en AMBA y CABA - se han dictado sucesivas medidas gubernamentales destinadas a paliar de la forma más efectiva posible la propagación del virus. Estas medidas se extendieron a todos los ámbitos, incluido el Poder Judicial, y a las decisiones que deban tomarse en cuestiones que de modo directo o indirecto estén vinculadas a la materia (DNU PEN N° 260/20, N° 297/2020 y sus prórrogas por Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/2020, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/2020, 520/20 y 576/20 los Decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires N° 132/20, N° 180/20, N° 203/20 entre otros y ccss.; Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires mediante Resl. 33/20 que prorroga lo por Resol. - 480/20 SDH, 7/20, SPL, 133/20 SSJ, 149/20 Y 165/20 Sec. Personal, 8/20 SPL, 134/20 SSJ, 50/20 SDH, 166/20 SEC PERSONAL, 10/20 SPL, 135/20 SSJM 12/20 SPL, 13/20 SPL, 14/20, 15/20, 18/20, 21/20, 22/20, 23/20, 535/20, 558/20 sec. planif, Res. 480/20, 593/20, 33/20 y ccss.,

entre otras).

Que conforme lo anunciado públicamente, tanto en el ámbito de CABA y AMBA (provincias y zonas afectadas) atento la persistencia y el aumento acelerado de casos de contagio, aislamientos, internaciones y fallecimientos, lleva a las autoridades a mantener las medidas restrictivas establecidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional DNU 641/2020 que dispone una nueva prórroga hasta el 16 de agosto del corriente de la vigencia del Decreto N° 297 del 20 de marzo próximo pasado que estableció el aislamiento social preventivo y obligatorio.

Con fecha 2/8/2020 la SCBA mediante Resolución N° 36/20 SPL, prorroga las medidas dispuestas por Resoluciones N° 480/20, N° 535/20, N° 558/20 (en su parte pertinente conforme la Resolución N° 593/20), N° 567/20, N° 583/20, 654/20, N° 655/20, N° 706/20, N° 707/20, N° 711/20, N° 720/20, N° 742/20, N° 743/20, N° 33/20 SPL sus aclaratorias y complementarias respectivamente hasta el día 16 de agosto del presente año inclusive.

Mediante Resol. 21/20 de la SPL el Superior Tribunal Provincial, estableció - la prestación del servicio de justicia limitada a los asuntos de urgente despacho o que por su naturaleza no admitan postergación (confr. arts. 1, 2 y ccs. de la Ac. 386/20, prorrogada mediante las Resoluciones Res. 14/20 SPL y 18/20 SPL, 20/20 SPL cit. y demás normativa ccs.), ello, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan, y demás medidas dispuestas para afrontar la pandemia.

Por su parte el art. 7 de la resolución 14/2020 de la S.C.B.A, la Res. 18/20 SPL implementó la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto durante la vigencia del aislamiento social preventivo, orientando el Superior Tribunal Provincial mediante Resolución N° 480/20, a proseguir el camino hacia fases progresivas de moderada agregación de servicios a través del uso de los medios tecnológicos disponibles y en la medida que no impliquen afluencia o traslado de personas a sedes judiciales. La SCBA definió, entre otras adecuaciones, la reanudación de los plazos a partir del 29 de abril para el dictado por medios digitales de toda clase de resoluciones y sentencias y de su notificación electrónica en los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral, Contencioso Administrativo y de Paz. Si bien en el caso de los órganos judiciales del fuero de Familia, se contempló que continúen su actividad bajo las normas de emergencia vigentes (Res. 23/20 SPL, arts. 14 y ccss. Res. 593/20).-

Resulta clara la postura asumida por el Superior Tribunal Provincial al indicar que en los procesos en trámite ante los Juzgados de Familia se debe privilegiar las cuestiones sustanciales que requieren urgente determinación, más que a las cuestiones formales que

implicarían a veces- llegar tarde con las medidas necesarias (confr. Decreto Nacional 297/2020, Resol. Ministerio Salud de la Pcia. Bs.As. nro. 394/2020, Ac. 386/20 SCBA y 14/20, Res 18/20 Sec. Planif. SCBA y Res. 23/30 Sec. Planif. SCBA).

Es por ello que en la medida de poder instrumentar (cfme. citada Res. 21/20 del SPL de la SCBA) la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto durante la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio, se hace saber a las partes que el historial informático de cada expediente - que en la mayoría de los casos será accedido de manera remota- deberá contar con la versión digital de todas las presentaciones que se hubieran efectuado en formato papel, las que deberán ser acompañadas mediante las presentaciones electrónicas correspondientes, en los términos de lo ya previsto por la Ac. 3886/2018 de la SCBA y toda la normativa referida a la materia sus efectos.-

Aún lo dicho en los párrafos precedentes, y en el marco de la ya citada Res. 23/30 Sec. Planif. SCBA , en virtud de las condiciones operativas existentes, estimé corresponde hacer lugar a la petición electrónica solicitando el pase a sentencia de los presentes obrados, previa digitalización de los mismos a fines arriba expuestos.

Segundo. Cabe señalar que en nuestro ordenamiento constitucional está protegido, como un derecho básico y fundamental de la persona humana, el derecho a la identidad. Derecho éste, que está integrado por una faz estática y una faz dinámica. Es, en ésta última donde se inscribe el dato biológico, y tiene una trascendental importancia en la conformación integral del ser humano, ya que a partir del momento en que los veintitrés cromosomas del padre se unen a igual número de la madre se fija la identidad de todo nuevo ser humano, y ese aporte genético constituye una variable muy importante para el conocimiento de una persona desde su mismidad.

La Dra. Nora Lloveras ha expresado que "...la identidad biológica implica el derecho a conocer la fuente de donde proviene la vida, la dotación cromosómica y genética particular, así como las transmisiones de ella -los progenitores o padres-y el entorno del medio en que se expresan los genes, lo cual importa la definición del contexto histórico y cultural del nacimiento" y agrega "... El derecho de todo ser humano a conocer sus orígenes responde al interés superior de todo hombre a saber lo que fue antes de él, de donde surge la vida, que lo precedió generacionalmente en lo biológico como en lo social, que lo funda y hace de él un ser irrepetible..." (Conf. Arg. Lloveras Nora, Derecho. Nuevo Régimen De Adopción. Ley 24779. Edit. Depalma pag.256 y 252 respectivamente).

Este derecho a la identidad en su faz estática, lleva incito el derecho inalienable a saber, a conocer y a investigar nuestra verdad biológica, y consecuentemente a perseguir mediante

una manifestación jurisdiccional la declaración de certeza sobre ella, cuando existen dudas razonables sobre el origen biológico de nuestra existencia.

Los derechos de la personalidad son las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona, por su sola condición de tal, de las que no puede ser privado por la acción del Estado ni de otros particulares, porque ello implicaría un desmedro o menoscabo de la personalidad (Cfme. Arg. Belluscio Augusto, Zannoni, Eduardo A., Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, Tomo I, p.272, Ed. Astrea). Derechos esenciales que tienen por fundamento la libertad, independencia, autodesarrollo y realización del ser humano, independientemente de su capacidad para ser titular de derechos subjetivos reconocidos por el orden jurídico positivo, o contraer obligaciones. Se incluyen en esta categoría, el derecho a la vida, a la integridad física, intimidad, a la propia imagen, a la inviolabilidad del domicilio, al honor, y a la dignidad, entre otros.

Se entiende por derechos humanos, según lo explica Dr. Hitters, como aquellos que aparecen anteriores al Estado y por ello se dice que se descubren y no se inventa, se reconocen y no se otorgan. Ello implica suponer la existencia de un principio superior a los que establecen las normas del Derecho positivo, y significa adherir a una postura iusnaturalista (Cfrme. Hitters, Juan Carlos "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", tomo I, pág. 20 Edit. Ediar, Buenos Aires, 1991). Derechos que son fundamentales: porque su vigencia es independiente de la ley positiva que los otorgue. Que son humanos: porque están atribuidos de modo inmediato -sin intermediarios- al individuo como tal. Que son universales: porque siguen al individuo en todo tiempo y lugar (Cfrme. Hitters, Juan Carlos obra citada precedentemente, pág. 23).

Los derechos humanos se basan en el principio de respeto por el individuo. Son universales, por cuanto son los derechos que cada persona posee simplemente porque está vivo. Los derechos humanos en tanto facultades o prerrogativas que corresponden al individuo por su condición de ser humano, en tanto ningún hombre podría subsistir sin libertad tanto física como espiritual; tendría que gozar, también, de condiciones económicas, culturales, sociales, adecuadas para el desarrollo de su personalidad. Ellos están en la realidad sin necesidad de abstracciones o justificaciones extrajurídicas. Esto es, el derecho positivo internacional y la práctica nacional, regional y universal admiten que dentro de un núcleo indestructible están los derechos humanos fundamentales, sin los cuales las sociedades no tienen viabilidad (confr. Gutiérrez Posse y Travieso, Juan A. "Los Derechos Humanos en la Constitución de la República Argentina", Ed. Eudeba, Bs. As., 1996, págs. 201 y 232).

Tercero. En el sublite, el interés legítimo de la solicitante se encuentra plenamente justificado, habiendo interpuesto la acción del reconocimiento filiatorio en tiempo y forma. En tanto resulta ser el medio idóneo para superar el estado de incertidumbre respecto de la verdad biológica del joven B. E. S., quien refirió en oportunidad de ser entrevistado no saber quién es su padre, así como querer mantener y portar su apellido materno.

Conforme se desprende de autos B. E. S. nació el día 16 de Febrero de 2015, en la Maternidad de San Isidro, inscripto como hijo de M. J. S. en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas delegación San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

El emplazado Sr. V. no se sometió a la prueba pericial genética, pese a haber sido intimado en varias oportunidades a así efectuarlo. Por lo que no obra en autos un análisis comparativo de ADN que permita concluir la existencia de compatibilidad genética entre el padre alegado y el joven cuya filiación aclama ser reconocida.

Ahora bien en éste entramado es el interés superior del hijo menor de edad B. E. el que debe primar. La actora al reclamar en representación de su hijo menor de edad peticionaron ante la judicatura se designe la realidad filiatoria en el estado de hijo para que su derecho a la identidad se reencuentre con su realidad biológica. Si bien B. no tiene conocimiento cabal de su historia, requirió en oportunidad de ser entrevistado querer continuar portando el apellido de su madre. Ello llevo a la suscripta a dar intervención al Cuerpo Interdisciplinario del Juzgado, a fin de intentar - pese a la constante negativa por parte del Sr. V. a comparecer y estar a derecho a fin de intentar lograr un acercamiento con el niño, respetando sus sentimientos y a fin de que B. pueda acceder a la información que lo acerque a sus orígenes (conf. Art. 582 del C. C y CN y ccs).

Cuarto. El Código Civil y Comercial de la Nación concreta la constitucionalización del derecho privado (Cfr.: Lorenzetti, sobre constitucionalización del derecho privado.

Lorenzetti; Ricardo L.; Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, LL, 23/04/2012, 1, Bs As, 2012), por lo que la supremacía constitucional tanto en su conceptualización como en su implicancia normativa se aborda desde la nueva dimensión que la misma reviste al haberse visto ensanchada por el llamado bloque de constitucionalidad, que es el ingreso al techo constitucional de las normas emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos (Lloveras, Nora; Salomón Marcelo J., El derecho de familia desde la Constitución Nacional, Universidad, Bs. As., 2009, ps. 36 y ss.).

El Código Civil y Comercial, establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado (...) existe una reconstrucción de la coherencia del

sistema de derechos humanos con el derecho privado (...) se sigue de cerca diferentes principios constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados que impactan de manera directa en el derecho filial, tales como: 1) el principio del interés superior del niño (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 3 de la ley 26.061); 2) el principio de igualdad de todos los hijos, matrimoniales como extramatrimoniales; 3) el derecho a la identidad y, en consecuencia, a la inmediata inscripción (arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 11 de la ley 26.061); 4) la mayor facilidad y celeridad en la determinación legal de la filiación; 5) el acceso e importancia de la prueba genética como modo de alcanzar la verdad biológica; 6) la regla según la cual corresponde reparar el daño injusto al derecho a la identidad del hijo; 7) el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y su aplicación y 8) el derecho a fundar una familia y a no ser discriminado en el acceso a ella". (Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial elaborado por la Comisión creada por dec. 191/2011, integrada por los Dres. Highton de Nolasco, Kemelmajer de Carlucci y Lorenzetti. [http://www.nuevocodigocivil.com/pdf/Fundamentos-del Proyecto.pdf](http://www.nuevocodigocivil.com/pdf/Fundamentos-del-Proyecto.pdf).).

El Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos presiden al Derecho de Familia actual, por lo que ésta nueva visión fue el punto de arranque del denominado proceso de democratización de la familia (Carbonnier, Jean, Derecho Flexible, para una sociología no rigurosa del Derecho, trd. De Luis Díez Picazo, Tecnos, Madrid, 1974, p. 166). Proceso que desentrañó la consagración de entre otras garantías, la igualdad de los hijos, y de la de los cónyuges, la libertad individual o autonomía, la libertad de conciencia, etcétera, todo lo cual implicó importantes cambios en la legislación nacional para adecuarse a estos nuevos paradigmas, en distintas órbitas, incluso la de previsión social (Cfrme. Arg. Kemelmajer de Carlucci Aída, en Lineamientos Generales del Derecho de Familia en el proyecto del Código Civil y Comercial Unificado, pag. 300, Rubinzal on Line Cita: RC D 363/2013). El proceso de democratización infiere una mayor complejidad de las relaciones interfamiliares. La frontera, el marco, el límite, está siempre en el respeto de los derechos humanos, especialmente, de las personas vulnerables. Ese límite es infranqueable, y su violación no debe ser tolerada bajo el pretexto de apelar a presuntas conformidades surgidas de la cultura, si la situación significa afectar la dignidad de la persona (Kemelmajer de Carlucci Aída, en Lineamientos Generales del Derecho de Familia en el proyecto del Código Civil y Comercial Unificado, pag. 304, citando a TEDH, Kutzner c/ Allemagne (Requete N° 466544/99), del 26-2-2001. "P., C et S c/ Royaume-Uni" (Requete N° 56547/00) del 16-7-2002 obra antes citada RC D 363/2013).

Uno de las principales incorporaciones del Código Civil y Comercial en el Título V "Filiación" del Libro Segundo "Relaciones de familia en los que se consuman las reglas ajustables a la cuestión filiatoria, se refiere a las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) como tercera fuente de la filiación, que genera los mismos efectos que la filiación por naturaleza como la adopción en forma plena.

Es así como el capítulo 1 inicia con el reconocimiento a ésta tercera fuente filial, asignando identidad de efectos a cualquiera de ellas sea en el ámbito matrimonial o extramatrimonial (art. 558 CCyC). En esta disposición se plasma claramente el principio de igualdad, uno de los pilares sobre los que se asienta la reforma producida por el CCyC, principio que no obsta a mantener la distinción entre filiación matrimonial y extramatrimonial.

Quinto. En el sublite, el interés legítimo de Sra. M. J. S., en representación de su hijo, se encuentra plenamente justificado, ya que la acción filiatoria resulta ser el medio idóneo para superar el estado de incertidumbre respecto de su realidad y verdad biológica, siendo que es un componente ineludible del derecho a la identidad del niño B. E. S..

La parte actora requiere que B. E. sea emplazado en la calidad de hijo del padre alegado: R. A. V. conforme lo norma el Art. 582 del Código Civil y Comercial de la Nación. Del mismo se desprende que el hijo puede reclamar su filiación matrimonial contra sus progenitores si no resulta de la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La acción debe entablarse contra los cónyuges conjuntamente. El hijo también puede reclamar su filiación extramatrimonial contra quienes considere sus progenitores. En caso de haber fallecido alguno de los progenitores, la acción se dirige contra sus herederos. Estas acciones pueden ser promovidas por el hijo en todo tiempo. Sus herederos pueden continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo persona incapaz. Si el hijo fallece antes de transcurrir un año computado desde que alcanzó la mayor edad o la plena capacidad, o durante el primer año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que falte para completar dichos plazos. Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos (Art. 582 C.C y C de la Nación).

B. E. S. nació el 16 de febrero de 2015 en la ciudad de San Isidro de la Provincia de Buenos Aire (v. copia auténtica de la partida de nacimiento anejada a la demanda), inscripto como hijo de M. J. S., y sin filiación paterna.

Siendo que la filiación es el vínculo biológico jurídico que une al hijo con el padre que lo

engendró y la madre que lo alumbró. Por ello, en esta acción de reclamación de paternidad será necesario recurrir a todos los medios de prueba que permitan acreditar la existencia del nexo biológico, para que este vínculo que une al hijo con el padre trascienda al plano jurídico y lograr así el consiguiente emplazamiento.

Sexto. Desde el pasado siglo la doctrina y jurisprudencia han coincidido en señalar que como la prueba directa de la paternidad resulta prácticamente imposible, deben acreditarse los siguientes extremos: 1) relaciones íntimas de los presuntos padres, 2) que las mismas tuvieron lugar durante el periodo legal de la concepción, 3) parto de la madre, y 4) identidad del reclamante con el nacido de dicho parto. Es por ello que los adelantos científicos, específicamente el enorme avance alcanzado en el campo de los estudios genéticos, han convertido a la prueba biológica en la prueba por excelencia, superando así las dificultades que en este aspecto se presentan.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se proveyó la prueba ofrecida por la actora - no obstante no haber comparecido el demandado a la audiencia preliminar fijada- entre las mismas se ordenó la prueba pericial genética, para determinar la realidad filiatoria de Bautista. Examen de ADN al que no compareció el demandado, en ninguna de las fechas fijadas y tal como se desprende de los comparendos a los que estuvo debidamente notificado, tampoco a la audiencia de vista de causa. Consecuente con lo dicho, se ha extremado los esfuerzos para lograr la presencia del encartado, así como obtener, la prueba pericial, sin resultado.

Durante el siglo pasado, diferentes han sido los sistemas descubiertos destinados a incluir o excluir la paternidad, como por ejemplo los estudios hematológicos denominados: Grupo A. B. O.; secretores y no secretores; M.n. y S. s.; Rh. y Hr.; P.; sistema Lewis; Kell-Cellano; Lutheran; Duffy; Kidd; Grupo Xg. A estos puede agregarse los estudios sobre proteínas séricas; citogenéticos; morfológico; antropométricos; fisiológicos; etc. Pero sin lugar a dudas el método que ha superado a todos los mencionados, es el denominado Complejo Mayor de Histocompatibilidad o H. L. A. (Human Lymphocyte Antigen), pues permitía determinar con certeza la paternidad alegada, excluyendo o incluyendo al presunto padre. Así se señalaba que la prueba H.L.A., dado su alto grado de exclusión o inclusión de paternidad, que alcanza valores entre el 95 y 99,99 % tiene elevada seguridad diagnóstica y no puede ser confundida con la prueba hematológica que sólo puede alcanzar un grado de exclusión de aproximadamente el 65 %. Por lo que el aporte de las nuevas pruebas y exámenes biológicos relativos a la determinación de la paternidad hacen perder relevancia a la prueba precisa de las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en el periodo legal de la

concepción. Los modernos métodos científicos que complementan el cotejo de factores eritrocitarios con el estudio de antígenos de histocompatibilidad (sistema H.L.A.), marcadores electroforéticos, etc., permiten arribar a la certeza casi absoluta de la paternidad atribuida sin necesidad de presumirla sólo en razón del hecho probado de las relaciones sexuales por lo que "La paternidad en los momentos actuales es ya perfectamente demostrable y los exámenes periciales basados en el sistema H.L.A. con los complementarios de las proteínas séricas, las enzimas y ADN de los grupos eritrocitarios, pueden excluir o incluir en el concepto de padre biológico con absoluta seguridad.... Dado su extraordinario poder probatorio, por sí misma puede adjudicarse con la misma seguridad que excluir la paternidad" (Conf. "Determinación de paternidad por el Sistema H.L.A. o complejo mayor de histocompatibilidad ", por Eugenio O. Calarota, La Ley, Tomo 1985 - A, pag. 472 / 487).

Reiteramos, en el caso de marras pese a las intimaciones cursadas al demandado, el mismo no se ha sometido a la prueba médica (genética) ordenada. A ésta altura del desarrollo de la ciencia, el Código Civil y Comercial de la Nación admite que la prueba genética es la más importante y contundente en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. Así el Art. 579 establece que la Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente. Recalca los conceptos ya vertidos en el antiguo art. 253 del Código Civil, al aceptar toda clase de pruebas para la acreditación de la existencia o inexistencia del vínculo biológico alegado, pero resalta la importancia de las pruebas genéticas en este tipo de procesos. Admite la posibilidad de acudir a otros parientes para la extracción de la muestra, e incorpora la interpretación de la negativa a someterse al estudio como indicio grave contrario a la posición del renuente, con similar alcance a lo normado en el art. 4° de la ley 23.511.

Cabe decir que variadas han sido las posturas asumidas desde la legislación, la doctrina y/o la jurisprudencia sobre el valor que debe otorgarse a la negativa del demandado a someterse a la prueba de ADN.

Una primera visión considera a la negativa como un indicio en contra de la persona que se niega a realizarse el ADN. Tesitura ésta que adoptó el art. 4° de la ley 23.511. (Conf. Ley N° 23.511 sobre Banco Nacional de Datos Genéticos. Sancionada: 13 de mayo de 1987. Promulgada: 1 de junio de 1987. Si bien esta ley no fue expresamente derogada por el

CCC, ha quedado tácitamente derogada en virtud del aforismo que sostiene: Ley posterior deroga ley anterior. El indicio implica que, además de la negativa, se necesitan otras pruebas para dictar sentencia de filiación.

Una segunda perspectiva sostiene que la negativa de una persona a someterse a la prueba genética debe ser considerada como una presunción en su contra. Es decir, que esa conducta hace presumir la paternidad del renuente. Así el Art. 253 del Código Civil que admitía toda clase de pruebas en las acciones de filiación, hacía especial mención de la prueba biológica, demostrando el irremplazable valor de la misma. Una tercera postura considera que en caso de negativa del demandado debe ordenarse la compulsividad o la obligatoriedad de la prueba genética para efectivizar el derecho a la identidad biológica. Como sostienen Herrera y Lamm, en tanto refieren que la obligatoriedad de la prueba genética es defendida por voces que cada vez tienen mayor adhesión en la doctrina nacional pero que aún no han podido torcer la balanza para que sea considerada la postura predominante en dicho ámbito como tampoco en el campo jurisprudencial. El lema sobre el cual gira esta postura a favor de la obligatoriedad es: “no es lo mismo ser hijo por certeza que ser hijo por presunción”, Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora, Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Directoras: Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, Tomo II, Rubinzal Culzoni Editores, 2014, p. 751 y sig.).

Ahora bien, el art. 579, CCCN establece que en las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; con prioridad de los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, la juez debe valorar la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente. Por lo que se advierte, que el CCy CN no toma ninguna de las posturas antes descriptas sino que opta por una nueva postura: el indicio grave. Esto quiere decir que no se necesita, de manera obligatoria o como requisito sine qua non, otra prueba para hacer que tal conducta renuente tenga fuerza y, por ende, se pueda hacer lugar a la acción de reclamación de la filiación (postura semejante a la presunción); pero si se cuenta con prueba hábil para fortalecer la negativa y, en definitiva, acercarse a la verdad biológica, ella debe ser incorporada al proceso (postura semejante o que tiene algún elemento a la del indicio). En otras palabras, la postura del CCCN bloquea la posibilidad de que la conducta renuente del demandado sea un obstáculo para la determinación de la filiación y, a la vez, busca alcanzar la verdad biológica al establecer que, si es posible, debe reforzarse la negativa a someterse a la prueba genética

con otra prueba (Conf. arg. Robbal Mercedes, en "Acciones de filiación: el valor de las pruebas genéticas en el Código Civil y Comercial de la Nación" pub en <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2016/06/MR-Acciones-de-filiaci%C3%B3n.-El-valor-de-las-pruebas-gen%C3%A9ticas1.pdf>).

Es dable recordar que en los procesos filiatorios existe un deber de los involucrados de colaborar en la dilucidación de la verdad (conf. Morello, Augusto, "La obligación de cooperación para acceder a la verdad en el ámbito del proceso", "Jurisprudencia Argentina", 1991-III-52), para su mayor información y mejor conocimiento, a fin de aportar al servicio de justicia, porque -en definitiva- es servirse a sí mismos. Tal deber, consecuentemente - deriva del sólo hecho de vivir en la sujeción de un orden jurídico conforme al alcance teleológico de las normas que regulan el orden social (conf. Mercader, Amilcar, "La jurisdicción y la prueba. Investigaciones en el cuerpo humano", "La Ley", 23-130/6). Este deber de cooperación, que podría identificarse con la forma en que se halla organizada la prueba confesoria en materia civil, excluye la posibilidad de que el demandado meramente se recluya en el silencio, debiendo obrar con lealtad y buena fe para el esclarecimiento de la verdad. Es posible por ello distribuir las cargas probatorias atento las circunstancias de cada caso en forma dinámica, de modo que a todos los litigantes quepa llevar adelante actividad probatoria idónea a los fines de definir el desconocido estado filiatorio del niño. La índole del proceso de filiación justifica una visión solidarista de la carga probatoria, ya que lo que está en juego no es sólo el emplazamiento filial entre dos sujetos, existiendo un interés superior que debe protegerse (Solari, Néstor E., "La conducta procesal de las partes en el juicio de filiación", "La Ley" Litoral, 2005 (Dic.)-1194) (Conf. Cita. Voto Dr. Petiggiani en SCBA [27-AGOSTO-2008] Filiación: negativa del demandado a someterse a la prueba genética. Presunción del art. 4 de la ley 23.511 Con fecha 27-08-08, en causa C. 85.363, "F., S. B. contra G., G. D.. Filiación". Trib. Origen. Familia N° 2 San Isidro).

En virtud de lo expuesto, meritó la prueba aportada en autos. En efecto, en la presente se ha producido prueba testimonial en oportunidad de desarrollarse la audiencia la vista de causa a la que me remito. De las declaraciones vertidas por L. V. T. y S. y S. M. R. se constató la relación que mantuvo la madre de B. con el supuesto padre alegado: Sr. V. Las declarantes fueron contestes al decir que conocían a las partes, al demandado en su calidad de conductor del colectivo de la línea 437 y en virtud de la relación que mantenía con la accionante pudiendo dar cuenta de lo acaecido en éstos obrados. Por su parte, las testigos expusieron que el demandado se negó a hacerse cargo del hijo B. Agregando que el mismo manifestó no querer tenerlo. La Sra. R. expuso que solo mantuvo un dialogo con el demandado cuando se

enteró que no se quería hacer cargo del niño, a lo cual respondió que no sabía que hacer porque tenía otra familia, y luego le dio dinero a la dicente para que le entregue a M. y luego lo vio una vez más donde también solo lo saludo y le entregó dinero para B. Que luego de ello, nunca más lo vio, lo encontraban al subir al colectivo de la línea (sic.)

Lo expuesto me lleva al convencimiento de la certeza en la realidad del nexo biológico entre el joven B. E. S. y su padre alegado R. A. V. (Conf. Arts. 558, 559, 576, 582 y ccdtes. Del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 5, 7, 8 y 12 de CDN, y Arts. 33, 75 inc. 22 y 23 de la C.N - conf. Se desprende de los documentos de Derechos Humanos en ella contenidos - y ccs. de la Const. Prov. Buenos Aires).

Séptimo. En la entrevista que mantuve con B., el niño pidió no querer variar su apellido, solicitando se mantenga el que porta. Ello, más allá de que se determine su real filiación (Art. 12 de la CDN (art. 75 inc. 22 de la CN y ccs. Art. 26, 706, 707 y ccs CCy CN).

El interés superior del menor, refiere que dicho interés debe ser entendido ya no como dimensión abstracta colectiva y en dicotomía con los intereses particulares-, sino ciertamente humanizado y concretado en el propio interés del sujeto (Conf. Mizrahi, Mauricio Luis, Interés del menor, en Enciclopedia de Derecho de Familia, Tomo III, Lagomarsino Salerno, pág. 52.84. Editorial Universidad, Bs.As., 1994). Es así que un derecho humano primordial, así como elemento integrante del debido proceso es el derecho de toda persona a ser oído. Especialmente escuchado en todo asunto que lo involucre ya sea en forma directa o indirectamente (LEY 23849 Art. 12. CNCI I, CAPITAL FEDERAL 20-10-1998.

CARATULA: T. H. E. s/ Guarda. ED 181, 140-49007, comentado por El Búho, LL 1999 B, 5-98412, LL 1999 D, 149-99012). Este derecho del niño a ser escuchado por quienes tenemos a cargo la decisión vinculada con sus intereses personales tiene, como necesaria contracara, el deber de oírlos oportunamente, deber que nos corresponde como magistrados intervinientes. De la propia CDN se desprende la obligación del órgano judicial de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño, niña o adolescente. Ello tomando en consideración la edad y madurez del mismo (Art. 26, 706, 707 y ccs del CCy CN). Por lo que podría decirse que el niño, niña o adolescente que está en condiciones de formarse un juicio propio más que oído debe ser escuchado.

Desde otra órbita, también es menester hacer referencia a los derechos de la personalidad, o derechos personalísimos, en tanto son las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona, por su sola condición de tal, y de las que no puede ser privado por la acción del Estado ni de otros particulares, en tanto implicaría un desmedro o menoscabo de la personalidad.

Estos derechos esenciales tienen por fundamento la libertad, independencia, autodesarrollo y realización del ser humano, independientemente de su capacidad para ser titular de derechos subjetivos reconocidos por el orden jurídico positivo, o contraer obligaciones. Se incluyen en esta categoría, el derecho a la vida, a la integridad física, intimidad, a la propia imagen, a la inviolabilidad del domicilio, al honor, y a la dignidad, entre otros.

Ahora bien, dentro de los llamados derechos de tercera generación, cobra vigencia lo que se ha denominado derecho a la identidad personal, entendida como el que tiene todo ser humano a ser uno mismo, en su compleja y múltiple diversidad de aspectos. Una de las facetas más relevantes de este derecho es el derecho de todo niño a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En tanto no es imaginable dejar indefensa a la persona frente a una agresión de la magnitud que adquiere aquella que niega o desnaturaliza "su verdad histórica.

Así, el derecho al nombre se encuentra tutelado expresamente por varios instrumentos internacionales de derechos humanos, así como por derivación de otros derechos fundamentales como son el derecho al honor y a la dignidad, a la intimidad personal y familiar, y a la reputación. El reconocimiento del derecho del niño a un nombre desde que nace y a ser registrado inmediatamente después del nacimiento ha sido recogido por la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, artículo 3 (proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 1386 (XIV) de 20/11/1959); el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículo 24.2 (aprobado por ley 23.313; B.O., 13/5/1986); la Convención americana de derechos humanos de 1969, artículo 18 (aprobada por ley 23.054; B.O., 27/3/1984); la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en el plano nacional e internacional de 1987, artículo 8 (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 41/85 del 3/12/1986); y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, artículos 7 y 8 (aprobada por ley 23.849; B.O., 22/10/1990). En general, tutelándose conjuntamente con la nacionalidad y las relaciones familiares, como elementos todos que determinan la identidad de una persona. Todas estas convenciones exigen que el nombre sea atribuido de conformidad con la legislación del país al cual se siente perteneciente el individuo.

La Corte Suprema de la Nación tiene dicho enfáticamente que los jueces han de buscar la verdad material u objetiva; que deben lograr "lo justo en concreto", y que la solución objetivamente justa de cada caso necesita computar las "circunstancias de la causa". Sentado

ello, de la simple compulsión de los hechos que han dado cauce a ésta solicitud, la normativa internacional y de orden interno citado, me permite concluir que cabe hacer lugar a la petición de los adoptantes y de los adoptados en cuanto a los cambios de nombre y apellido solicitado.

En virtud de ello, considerando lo manifestado por B. E. S. en oportunidad de ser entrevistado por la suscripta (conf. art. 12 CDN, Art. 75 inc. 22 CN, 639, 706, 707 y ccs. del CCy C) corresponda se mantenga su nombre y apellido (Art. 66 del CCy CN).

Octavo. En virtud de lo expuesto debo concluir que B. E. S. es hijo biológico del Sr. R. A. V. por lo que corresponde acceder al reclamo filiatorio articulado y consecuentemente atribución de la paternidad del “filie” al demandado de autos.

Noveno. Atento como ha quedado resulta la cuestión, por los fundamentos legales, citas doctrinarias y jurisprudenciales efectuadas, y, conforme la normativa impartida por los arts. (Conf. Arts. 26, 66, 558, 559, 576, 582 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 3, 7, 8 y 12 de CDN, y Arts. 33, 75 inc. 22 y 23 de la C.N - conf. Se desprende de los documentos de Derechos Humanos en ella contenidos - y ccs. de la Const. Prov. Buenos Aires, arts. 531, 570, 578, 593 sptes. y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación ; arts. 5, 7, 8 y 12 de CDN, y Arts. 33, 75 inc. 22 y 23 de la C.N - conf. Se desprende de los documentos de Derechos Humanos en ella contenidos - y ccs. de la Const. Prov. Buenos Aires, ley 26061 y ccs.).

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la demanda de reclamo filiatorio interpuesta por la Sra. M. J. S., en representación de su hijo B. E. S., declarando que el Sr. R. A. V. es el padre biológico de B. E. S. manteniendo el niño su nombre y apellido materno. A cuyo fin y consentida la presente, líbrese los oficios de practica a los fines de que tome nota de lo aquí resuelto para la confección y rectificación de la partida pertinente y asentamiento de los verdaderos datos filiatorios del niño de autos.

2. Atento como se resuelve las costas se imponen al demandado quien resulta objetivamente vencido (Art. 68/69 CPCCBA)

3. En virtud de la labor realizada en las actuaciones por el letrado patrocinante de la parte actora y que determinan la presente resolución a fin de que cuente con una justa y equitativa remuneración en función a las efectivas tareas y etapas efectivamente cumplidas es que regulo los honorarios del Dr. Martín Bagnato (T° 35 F° 474 CASI) monotributista, CUIT N° 20-24083797-9 en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora en cincuenta Jus (50 jus) equivalente al día de la fecha a la suma de Pesos noventa y tres mil quinientos (\$

93.500). Todo ello con más los respectivos aportes de ley (Cfrme. arg. Art. 14 bis, Art. 75 inc. 22 y ccs de la CN, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 7, 23, 25, 28; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 2, 14, 28; Convención Americana de Derechos Humanos: Arts. 5, 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Art 2.1, 3, 6.1, 7, 16.1, 26 entre otros tratados y protocolos internacionales aplicables, Art. 1255 y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Arts. 2, 9° f), 13, 14, 15, 16, 21, 28 inc. a y ccs. de la ley 14967, Art. 12, inc. a de la ley 6716 -t.s. leyes 10.268 y 11.625-, Acuerdo SCBA 3972/20 del 1° marzo de 2020).
REGISTRESE. NOTIFIQUESE con habilitación de días y horas inhábiles al domicilio real del demandado y constituido de la actora. Consentida que se encuentre la presente y cumplida la normativa arancelaria, expídase por Secretaría la documentación pertinente a los fines que se indican en la parte resolutoria de éste fallo. Dese vista al Ministerio Pupilar y Fiscal interviniente mediante cédula electrónica a sus respectivos casilleros.

Dra. Mónica P. Urbancic de Baxter

Juez

Juzgado de Primera Instancia de Familia N°1

Ciudad y Departamento Judicial de San Isidro

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/08/2020 22:27:10 - URBANCIC Mónica Patricia

(monica.urbancic@pjba.gov.ar) -

%08w"3p\$XjBYŠ

248702198004887434

JUZGADO DE FAMILIA N° 1 - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS